



REPOSITORIO DE JURISPRUDENCIA

CORPORACIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL R.M.

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS

Descriptor

Recurso de casación en el fondo rechazado. Despido indirecto o autodepsido. Actos y conductas de acoso sexual. Requisito de gravedad de los hechos alegados que conlleve necesariamente un quiebre laboral. Prueba insuficiente otorgada por las afectadas. Sana crítica, reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

Nº Repos.: 50

Corte Suprema	: 6569-2008
Fecha	: 14/01/2009
Corte de Apelaciones de Valdivia	: 66.2008
Juzgado de Letras de Valdivia	: 525-2006
Caratulado	: "Oyarzun y otra con Promociones Financieras Limitada ."
Recurso	: Casación en el fondo
Resultado	: Rechazado

Doctrina

El despido indirecto, es una facultad que el legislador le otorga al trabajador para poner término al contrato de trabajo que lo une con el empleador, en el caso que éste incurra en las causales Nº 1, 5 y 7 del artículo 160 del Código de Trabajo, debiendo cumplir los requisitos y condiciones que en dicha norma se estipulan.

Para que pueda configurarse la causal de despido indirecto, se requiere que se trate de: "algunas conductas indebidas de carácter grave, debidamente comprobadas...", de lo cual se infiere que el legislador requiere que para que se produzca el término de la relación laboral no bastan las meras suposiciones sino que los actos o actitudes respectivas sean verificadas y, en cuanto a la gravedad, revistan de una entidad tal que lleve necesariamente a un quiebre de la relación laboral, situación que debe ser determinada caso a caso

Valdivia, a veinte de noviembre del año dos mil siete.

Vistos:

A fojas 44, doña Jessica Beatriz Oyarzún Bertin, dependiente, domiciliada en calle Holzaphel N° 790 y Jocelyn Michel Ahumada Astudillo, dependiente, domiciliada en calle Inglaterra N° 472, sector Huachocopiñue, Valdivia, deducen demanda laboral por despido indirecto en contra de Promociones Financieras Limitada, representada legalmente por don Mario Salinas Arredondo, ambos con domicilio en calle Compañía N° 1390, Santiago y subsidiariamente en contra de Smartcom S.A., representada por doña Sonia Báez, ambas domiciliadas en Walter Schmith N° 311, Valdivia.

Señalan que, se desempeñaron como ejecutivas de venta a contar del 1° de septiembre de 2006 en Smartcom, empresa contratista de Promofin y a los pocos días de haber empezado a trabajar, Leónidas Alvarez, agente zonal de esta última empresa, comenzó a realizar actos y conductas de acoso sexual en contra de ellas, que consistían en insinuaciones poco pudorosas, toques de cintura, susurros al oído, etc, las que con el tiempo se fueron agravando, tornando insoportable el ambiente laboral, lo que las llevó, incluso, a ser atendidas por psiquiatras y ante la gravedad de los hechos, optaron por el despido indirecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 171 en relación al 160 N° 1 letra b9 (sic), ambos del Código del Trabajo.

Por lo anterior, solicitan tener por interpuesta la demanda, acogerla, declarando la procedencia del despido y condenar a la demandada principal y subsidiaria al pago de las prestaciones que indican en su libelo.

A fojas 351, se notificó personalmente a la representante de la empresa Smartcom y a fojas 104 al representante de la demandada principal.

A fojas 44, la parte demandada subsidiaria contestó la demanda y solicitó el rechazo en todas sus partes, por cuanto los hechos expuestos no aparecen verosímiles y en parte alguna se precisa por qué su representada es responsable, además, los supuestos hechos habrían ocurrido al poco tiempo de empezar a trabajar las actoras y la demanda se ha interpuesto meses después, lo que siembra la duda. Por otra parte, es improcedente la acción porque su representada no tiene vínculo jurídico alguno con las demandantes y las prestaciones que se cobran son improcedentes.

A fojas 169 la demandada principal opone la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, ya que lo que se demanda es daño moral por un supuesto acoso sexual y la ley N° 20.005 no señala ni atribuye normas de competencia para ello en sede laboral y se debe estar a las normas generales. Por otra parte, don Leónidas Alvarez, jamás ha trabajado para su representada y la jefa directa de las demandantes era doña Iris Helle, quién nunca supo de estos supuestos acosos sexuales.

A fojas 203, se recibió la causa a prueba y a fojas 214 se agregó un nuevo punto de prueba, rindiéndose la documental, confesional y testimonial que consta en autos.

A fojas 227, se llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo.

A fojas 312, se citó a las partes para oír sentencia.

Considerando:

En cuanto a las tachas:

Primero: Que, a fojas 229 y 231 la demandante tachó a los testigo Iris Helle y Marcia Arraigada Cayoso, por la causal del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, solicitando el rechazo la demanda porque no se encuentra acreditada dicha causal.

Que, las tachas serán rechazada, porque no existe ningún elemento objetivo del que se desprenda que los testigos sienta animosidad en contra de las demandantes.

Segundo: Que, a fojas 293 y 296 la demandada tachó a las testigos Marcela Beatriz Oyarzo Galaz y Edith Ortega Vargas, por la causal del artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, pidiendo la demandante el rechazo porque no se encuentra acreditada dicha causal.

Que, las tachas referidas serán desestimadas, ya que, de los dichos de las testigos no se desprende que les afecte la causal de inhabilidad y no hay antecedente objetivo para acogerlas.

En cuanto a la excepción de incompetencia del Tribunal.

Tercero: Que, la ley N° 20.005 de 18 de marzo de 2005 incorporó al Código del Trabajo un nuevo título, por el cual, en los artículos 211-A a 211-E se establece la investigación y sanción para el acoso sexual en el ámbito de la relación laboral, motivo por el cual, este Tribunal es plenamente competente para conocer de la materia, por lo que se rechaza la excepción planteada.

En cuanto al fondo:

Cuarto: Que, a fojas 44 las actoras presentaron demanda por despido indirecto en contra de su empleadora, por haber sido objeto por parte del agente zonal de ésta de acoso sexual, motivo por el cual solicitan se acoja la demanda y se le condene a pagarles indemnización sustitutiva del aviso previo, con aumento del 80%, feriado legal y por daño moral la suma de \$ 15.000.000 a cada una, todo con reajustes, intereses y costas.

Quinto: Que, a fojas 78, la demandada subsidiaria contestó la demanda y solicitó el rechazo, porque su representada no tiene relación laboral alguna con las actoras, es más, de acuerdo a la ley N° 20.005 sólo se establecen obligaciones respecto del empleador directo y no puede extenderse la responsabilidad subsidiaria a las prestaciones que cobran las demandantes.

Sexto: Que, la demandada principal al contestar la demanda a fojas 169, solicitó el rechazo de la demanda porque, en primer término, el supuesto autor de los hechos denunciados, don Leónidas Alvarez no es trabajador de su representada y, por otra parte, si efectivamente hubiese habido una situación de acoso sexual, las demandantes debieron haber informado de la situación a su superior jerárquico, por escrito, ello de acuerdo al reglamento interno de la empresa, lo que no hicieron, motivo por el cual nunca se supo de estos hechos.

Séptimo: Que, previo a entrar a conocer del fondo, es necesario dejar establecido que la alegación de la demandada principal en cuanto a que Leónidas Alvarez no tendría vínculo laboral alguno con ella será desestimada, por cuanto, tanto de la investigación realizada por la Inspección del Trabajo que rola a fojas 53 y de los testimonios de los deponentes de autos queda claro que esta persona sí trabajaba para la empresa demandada y era quién dirigía la reunión diaria que en ésta se realizaba.

Octavo: Que, sólo se encuentra controvertido en autos la situación de acoso sexual que habría ocurrido y que diera motivo al despido indirecto que invocan las actoras, a quiénes corresponde el peso de la prueba.

Noveno: Que, al respecto, y a fin de acreditar los fundamentos de su acción, las actoras rindieron prueba documental consistente en el informe de fiscalización que rola a fojas 53, en el que se detalla lo actuado por la Inspección del Trabajo de esta ciudad, concluyendo que de acuerdo a los antecedentes reunidos, en especial las declaraciones entregadas, dan prueba de una eventual existencia de acoso sexual.

LABORAL

Despido indirecto

Por otra parte, la testimonial rendida por la parte demandante a fojas 293 da cuenta que sólo doña Edith Ortega Vargas presenció el trato que se les daba a las demandantes por parte de Leónidas Alvarez, a quién en el tiempo que estuvo trabajando en la misma compañía, escuchó decir frases en doble sentido y miradas lascivas, sin que aporte mayor antecedente al respecto.

Que, de lo expuesto, se puede concluir que la prueba rendida por la demandante es del todo insuficiente para estimar que la situación de acoso sexual denunciada se haya producido en la forma reiterada y con la gravedad que han señalado, por cuanto, el único antecedente agregado a los autos es el informe efectuado por la Inspección del Trabajo, sin embargo, éste sólo da cuenta de un "eventual acoso sexual, o sea, no es categórico y el testimonio de la testigo ya referida no tiene los caracteres de precisión ni verosimilitud como para estimar que constituye una presunción judicial, además, que ha sido controvertido por la testimonial rendida por la demandada principal. A mayor abundamiento, no consta que las actoras hayan cumplido con el procedimiento interno que consagra el reglamento de la empresa, en lo tocante a la materia, ya que éste lo contempla expresamente en su artículo 41. (fojas 138 de autos).

Décimo: Que, por lo reseñado en el motivo anterior, no se hará lugar a la demanda en lo relativo a declarar que existió acoso sexual y por tanto, se rechazará la petición de las indemnizaciones pedidas por dicho concepto.

Respecto de las otras prestaciones cobradas en el libelo, feriado proporcional, se hará lugar a ello, por cuanto, dichos conceptos no consta que hayan sido cancelados y teniendo como base el ingreso de cada actora en la suma de \$ 177.969 mensual, a cada una de ellas corresponde que se le pague la cantidad de \$ 51.905.

Decimoprimer: Que, el resto de la prueba rendida en nada altera o modifica lo ya resuelto.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 7º, 66, 171, 211-A y siguientes, 425, 439, 440, 452, 455 y 458 del Código del Trabajo; y artículo 1698 del Código Civil, se declara:

En cuanto a la excepción de incompetencia:

Se rechaza la excepción de incompetencia deducida a fojas 169 por la demandada principal.

En cuanto a las tachas:

Se rechazan las tachas deducidas a fojas 229 y 231 por la demandante y las de fojas 293 y 296 interpuestas por la demandada principal.

En cuanto al fondo:

Que, no se hace lugar, a la demanda laboral interpuesta a fojas 44, en cuanto a declarar la terminación del contrato de trabajo por acoso sexual.

Que, se acoge sólo en cuanto la demandada deberá cancelar a cada una de las actoras la suma de \$ 51.905 a título de feriado proporcional.

Que, las sumas que se ordenan pagar, se deberán reajustar y devengarán los intereses especiales contemplados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

Que, no se condena en costas a la parte demandante, por no haber sido enteramente vencida.

Regístrese, notifíquese y archívese oportunamente.

Dictada por doña Gloria Hidalgo Alvarez, Juez Subrogante.

Autoriza doña Norma Alvarez Mansilla, Secretaria Subrogante.

Rol Nº 525-2006.

LABORAL

Despido indirecto

Valdivia, quince de septiembre de dos mil ocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación del motivo 9º.

En lo expositivo se sustituye la referencia al artículo 160 N° 1 letra b9 del Código del Trabajo por la del artículo 160 N° 1 letra b del mismo Código; también en lo expositivo se sustituye la frase "en parte alguna se precisa porque su representada es responsable por "en parte alguna se precisa por qué su representada es responsable .

En el motivo 1º se sustituye "las tachas serán rechazada por "las tachas serán rechazadas y "los testigos por "las testigos .

Y teniendo en su lugar y además presente:

Testigos presentados por la parte demandada.

Primero: Que, al tenor del punto uno de prueba, en este juicio correspondía determinar la "efectividad de haber existido acoso sexual por parte del agente zonal de la empresa Promociones Financieras Ltda., en la persona de las actoras. Actos que lo constituirían y período en que habrían sido ejercidos. Sobre este punto declararon testigos presentadas por la parte demandada y también los que presentaron las demandantes. En cuanto al mencionado punto de prueba, a fojas 229 declaró la testigo señora Iris Helle Díaz, quien expuso que no vio nada que pudiera tomarse como acoso, ya sea toque o algo que se pueda determinar como lo que es acoso sexual. Dice que esto lo sabe porque entró a trabajar como supervisora dos meses después de ingresar a la empresa, en noviembre de 2006; en diciembre se despidió a la supervisora Dayana, no recuerda su apellido, fue la que incitó a Jocelyn y a la otra chica a hacer esta acusación de acoso sexual, lo que sabe porque se comentó dentro de la oficina, todos trabajaban en la misma sala. Refiere a los dichos de Dayana que instaba a que las demandantes para iniciar la acusación, dijo "no se las van a llevar pelás y "las tres haremos algo . A fojas 231 declaró la testigo señora Marcia Filomena Arriagada Gayoso y sobre el punto de prueba afirma "No, la verdad es que las chicas trabajaron muy poco tiempo, la verdad es que yo nunca vi acoso, aparte de que las chicas trabajaron como tres meses y luego tomaron licencia por baja producción... Después no las vio más, no volvieron a la oficina, eran sus colegas, ingresó a trabajar el dos mil uno y trabajó hasta mayo de dos mil seis.

Testigos presentados por la parte demandante.

Segundo: Sobre el mismo punto de prueba a fojas 293 declaró la señora Marcela Beatriz Oyarzo Galaz, quien expuso: "sí es efectivo, porque yo lo vi, yo estaba presente cuando se hacían este tipo de manifestaciones, que no son común en un lugar de trabajo. Toques a las trabajadoras, como en general a todas, unas más que otras, abrazos, tocaba la cintura, abrazos por detrás, insinuaciones verbales que no tenían nada que ver con el trabajo, hablaba de los pechos de las chicas, cosas así, que estaban buenos, y eso. "Esto era más para Jocelyn, la Jessica, Lorena y Raquel, no recuerdo el apellido de Jocelyn. "Bueno por esto yo también renuncié a la Compañía porque no me gustó el ambiente que se generaba en el horario de trabajo. "El período en que fueron ejercidos los hechos fue desde noviembre de 2005 a febrero de 2006. Preguntada por el nombre de la persona que ejercía el acoso sexual respondió Leonidas Alvarez. También a fojas 296 declaró la testigo señora Edith Ortega Vargas y, sobre el primer punto de prueba afirma que fue efectivo, porque lo vio e indirectamente lo vivió. Agrega "No voy a argumentar más. A lo que se refiere con indirecto es que al momento de saludar don Leónidas Alvarez era como demasiado lascivo, que le "tomó mala porque una vez la saludó y le puso la mano derecha en el seno derecho y "le paró los carros . Los actos de acoso eran frases que incomodaban sobre todo a Jocelyn cuando tuvo bebé, bromas de doble sentido, las miradas lascivas, cuando don Leonidas Alvarez se sentaba en el computador hacía gestos como ofreciendo que se sentaran en sus piernas y al abrazar no buscaba precisamente la mejilla para saludar. Esto ocurrió entre octubre de 2005 y diciembre de 2005.

El empleador que recibe la denuncia puede elegir entre llevar a cabo la investigación él o derivarla a la Inspección del Trabajo. Se inicia una investigación, dentro de un plazo de 30 días contados desde la recepción de la denuncia por acoso sexual. El empleador debe aplicar las medidas o sanciones que correspondan dentro de un plazo de 15 días una vez terminada la investigación interna, o desde que se le hayan comunicado los resultados de la investigación efectuada por la Inspección del Trabajo.

Apreciación de la prueba en juicios laborales.

Cuarto: En materia laboral la valoración de la prueba, se realiza a través de la sana crítica como lo dice el artículo 456 que señala: "Al apreciar las pruebas según la sana crítica, el Tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les designe valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

El informe de fiscalización.

Quinto: En este caso las demandantes presentaron denuncia por acoso sexual ante la Inspección del Trabajo el 30 de enero de 2006, como aparece del documento que rola a fojas 40. El informe de fiscalización rola a fojas 53 y siguientes, que refiere a visitas realizadas a la empresa Promociones Financieras Limitada, con domicilio en Valdivia, Libertad 129, entre el 16 de febrero de 2006 y el 27 de febrero del mismo año. No obstante la extenuidad del informe y sus detalles, su último párrafo concluye: "De conformidad con los antecedentes logrados reunir en torno al caso, en especial las declaraciones entregadas al suscrito dan prueba de una eventual existencia de acoso sexual en contra de las trabajadoras Srta. Dayhana Andrade Soto, Jocelyn Ahumada Astudillo y Jessica Oyarzún.

Mérito de la prueba en este juicio.

Sexto: Que, como se observa, el informe del señor fiscalizador de la Inspección del Trabajo no determina la existencia de los hechos investigados, en otras palabras, éstos pudieron ocurrir, eventualmente. No existe certeza. A la misma conclusión se puede arribar de la lectura de los dichos de las testigos presentadas por la parte demandante, que no detallan con exactitud las fechas de los supuestos acosos, en qué circunstancia ocurrieron, quiénes estaban presentes, cuáles fueron las reacciones inmediatas, que sí bien no son requisitos exigidos por el legislador, permitirían al Tribunal formar convicción de que efectivamente ocurrieron.

Concepto del Tribunal.

Séptimo: De acuerdo a lo razonado más arriba, se procederá a confirmar la sentencia en alzada y no se condenará en costas del recurso por estimar el Tribunal que las apelantes tuvieron motivos plausibles para deducirlo.

Por estos motivos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 473 del Código del Trabajo, se confirma en lo apelado la sentencia en alzada, de veinte de noviembre de dos mil siete, que rola de fojas 313 a 315.

Sin costas.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Titular señor Juan Ignacio Correa Rosado.



LABORAL

Despido indirecto

No firma el Ministro señor Mario Julio Kompatzki Contreras no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo por encontrarse ausente, con permiso.

Pronunciada por la Primera Sala, por los Ministros señores Mario Julio Kompatzki Contreras, Juan Ignacio Correa Rosado y Abogado Integrante señor Juan Albornoz Robertson.

Autoriza la Secretaria Titular señora Ana María León Espejo.

Rol N° 66-2008.

Santiago, catorce de enero de dos mil nueve.

Vistos:

En causa rol N° 525-06, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, doña Jessica Oyarzún Bertin y doña Jocelyn Ahumada Astudillo, ejerciendo la facultad prevista en el artículo 171 del Código del Trabajo, deducen demanda en contra de Promociones Financieras Limitada, representada por don Mario Salinas Arredondo y, subsidiariamente, en contra de Smartcom S.A., representada por doña Sonia Báez, a fin que se les condene al pago de las sumas que indica a título de indemnización sustitutiva del aviso previo, recargo legal, feriado proporcional y resarcimiento de daño moral, con reajustes, intereses y costas, por haber incurrido como empleadora en la causal de término de la relación laboral prevista en el artículo 160 N° 1 letra b) del Código del Trabajo, esto es, haber incurrido en conductas de acoso sexual.

Evacuando el traslado conferido, la dueña de la obra o faena opuso la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal en lo que se refiere a la indemnización del daño moral. En cuanto al fondo, pidió el rechazo de la acción sobre la base de la inefectividad de los hechos, e inexistencia de una relación laboral entre las partes. Invoca, por último, la aplicación restrictiva de la responsabilidad establecida en el artículo 64 del Código del Trabajo.

Contestando la empleadora, interpone también la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal en relación a la misma pretensión. En cuanto al fondo, controvierte los hechos narrados por las actoras.

El Tribunal de primera instancia, en sentencia de veinte de noviembre de dos mil siete, escrita a fojas 313 y siguientes, rechazó la demanda en cuanto a declarar terminada la relación laboral de las partes por acoso sexual, haciendo lugar, sin embargo, al pago de los feriados proporcionales adeudados a cada trabajadora, sin costas.

Se alzaron las demandantes y la Corte de Apelaciones de Valdivia, por fallo de quince de septiembre de dos mil ocho, que se lee a fojas 357, confirmó la decisión de primer grado, sin costas.

En contra de esta última resolución, las dependientes dedujeron recurso de casación en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con infracciones de ley que han influido en lo dispositivo de la misma, a fin que se invalide la sentencia y se dicte la de reemplazo que detallan.

Se trajeron estos autos en relación.

LABORAL

Despido indirecto

Considerando:

Primero: Que las recurrentes denuncian la infracción, en primer lugar, de los artículos 160 N° 1 letra b) y 171 del Código del Trabajo, por cuanto los hechos de la causa se subsumen en el presupuesto que contempla la ley para tener por terminada la relación laboral. Alegan que como afectadas, siguieron el procedimiento que se establece en la ley, enviando noticia de lo acontecido al organismo técnico competente, el cual, luego de hacer la investigación respectiva, llegó a una conclusión positiva en lo que se refiere a la efectividad de los hechos denunciados y que ha sido erróneamente interpretada por el Tribunal. La causal invocada, entonces, ha sido acreditada mediante el tenor del informe referido, la declaración de los testigos aportados y el mérito de los documentos allegados, a saber, las licencias e informes médicos que dan cuenta de las afecciones psicológicas que los acontecimientos les provocaron. Tales elementos, a su juicio, controvierten la versión dada por los deponentes de la contraria y que dan cuenta de una animadversión.

El quebrantamiento de la norma del artículo 456 del citado cuerpo legal, lo sustentan las demandantes en que el análisis de los antecedentes del proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, llevan a una conclusión diferente de la señalada por el Tribunal que no le otorgó el mérito de acuerdo a la ley, como por ejemplo al informe emitido por el organismo especializado.

Destaca que se encuentra palmariamente demostrado el daño moral exigido, en tanto han sido ambas dependientes afectadas en su dignidad como mujeres, madres y trabajadoras, razón por la que se vieron forzadas a cesar el vínculo contractual y así poner fin a las vejaciones y estrés laboral que sufrían.

Aclara que las sospechas manifestadas por las empresas en relación a que accionaron por temor a ser despedidas en un futuro cercano, carecen de sustento por cuanto ambas gozaban de fuero maternal.

Segundo: Que la acción impetrada se sustenta en que don Leónidas Alvarez, quien tiene la calidad de agente de Promociones Financieras Limitada en Valdivia –contratista a su vez de Smartcom S.A.–, incurrió respecto de las demandantes y varias otras vendedoras a su cargo, en conductas de acoso sexual que les provocaron sentimientos de indefensión, depresión y stress laboral que finalmente las llevaron a poner término a la relación contractual.

Tercero: Que en la sentencia impugnada se dejaron establecidos como hechos no controvertidos, tanto la existencia de un vínculo laboral entre las partes, como la circunstancia de ser el denunciado, don Leónidas Alvarez, un empleado de la demandada que dirigía reuniones diarias con las vendedoras.

Cuarto: Que correspondiendo a las actoras la carga de la prueba, se analizó por los sentenciadores en los motivos primero, segundo, quinto y sexto del fallo de segunda instancia, la prueba aportada por éstas para acreditar los presupuestos en que se funda la demanda, especialmente, las declaraciones de dos testigos y el informe de fiscalización emitido por la Inspección del Trabajo como resultado de la investigación iniciada por la denuncia de aquéllas con fecha 30 de enero de 2006.

Quinto: Que los sentenciadores desecharon la demanda impetrada al no haberse formado convicción sobre la efectividad de los hechos denunciados por las trabajadoras demandantes, por cuanto en el referido informe de la Inspección del Trabajo no se determinó su existencia, señalando que éstos pudieron ocurrir eventualmente, sin tener el fiscalizador certeza al respecto; misma conclusión a la que se arriba de los dichos de los testigos presentados por la parte demandante, quienes no detallan con exactitud las fechas de los supuestos acosos, en qué circunstancias ocurrieron, frente a quiénes, ni cuáles fueron las reacciones inmediatas.

LABORAL

Despido indirecto

Sexto: Que para la resolución del recurso, cabe tener presente que la acción ejercida por las dependientes corresponde a aquélla contemplada en el artículo 171 del Código del Trabajo, esto es, el despido indirecto, facultad que el legislador le otorga al trabajador para poner término al contrato de trabajo que lo une con el empleador, en el caso que éste incurra en las causales N° 1, 5 y 7 del artículo 160 del Código de Trabajo, debiendo cumplir los requisitos y condiciones que en dicha norma se estipulan. La invocada en la especie, es la letra b) del primer numeral del precepto citado, que contempla las conductas de acoso sexual, norma introducida por el artículo 1º N° 4 de la ley N° 20.005 de 18 de marzo de 2005.

Séptimo: Que para que pueda configurarse la mencionada causal, se requiere que se trate de: "algunas conductas indebidas de carácter grave, debidamente comprobadas... , de lo cual se infiere que el legislador requiere que para que se produzca el término de la relación laboral no bastan las meras suposiciones sino que los actos o actitudes respectivas sean verificadas y, en cuanto a la gravedad, revistan de una entidad tal que lleve necesariamente a un quiebre de la relación laboral, situación que debe ser determinada caso a caso.

Octavo: Que de lo expuesto se concluye que para tener por configurada la conducta imputada por las dependientes a la empleadora y que las habilita para instar por la desvinculación, se requería la verificación y calificación de la misma de la manera señalada, a la luz de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, como exige el legislador, esto es, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso y no sólo sobre la base de los dichos de las demandantes, ni meras suposiciones o indicios en relación a las consecuencias o efectos en la salud de las que se presentan como afectadas, más aun cuando se trata de situaciones que la ley buscó regular para proteger a los dependientes de actuaciones desde todo punto de vista reprochables y que socavan severamente su dignidad y derechos. Insoslayable resulta, entonces, la observancia de los criterios de apreciación respectivos y la exigencia de cumplimiento de la carga procesal arriba referida.

Noveno: Que precisamente dicha insuficiencia de mérito es la que acusan y establecen los Jueces de la instancia respecto de los antecedentes de prueba aportados por las afectadas, al concluir su imposibilidad de llegar a la convicción de que la conductas atribuidas por éstas a su jefe y, para estos efectos, representante de la empleadora, habían ocurrido y eran de la connotación y entidad exigida por el legislador, presupuestos imprescindibles para la procedencia de las prestaciones exigidas en autos.

Décimo: Que por consiguiente, al sustentar las demandantes la nulidad de fondo de la decisión en la infracción de las normas decisorias litis, desarrollan los planteamientos de su recurso partiendo de una base fáctica diferente a la establecida en la sentencia atacada, olvidando que la ponderación y la apreciación de los distintos elementos de juicio allegados al proceso corresponde a una facultad privativa de los Jueces del grado y que se agota en las respectivas instancia del juicio, salvo que en su determinación los sentenciadores hayan incurrido en infracción a las normas de la sana crítica, lo que no se advierte del estudio de los antecedentes.

Decimoprimer: Que en todo caso y soslayando que la preterición de algún elemento de prueba constituye un vicio de forma, en lo que se refiere a las colillas de licencias y certificados médicos allegados por las dependientes, cabe agregar que no se aprecia la influencia que su mayor consideración en el análisis global de los autos pudiera tener, en tanto las primeras no contienen mayor información de su origen en relación a los acontecimientos denunciados y los segundos, si bien dan cuenta de afecciones psicológicas padecidas por aquéllas, principalmente stress, aparecen como un antecedente desvinculado en su origen con las conductas concretas de que se trata.



LABORAL

Despido indirecto

Decimosegundo: Que en lo que respecta a la denuncia de vulneración de las normas reguladoras de la prueba, es menester señalar que las alegaciones que en este sentido se formulan en el libelo, más que un atentado contra los principios y normas que integran el sistema de la sana crítica, constituyen un cuestionamiento a la labor de ponderación y en estas condiciones aparece que ellas están orientadas, en definitiva, a modificar las conclusiones fácticas asentadas por los Jueces del grado, las que, como ya se dijo, resultan inalterables para este Tribunal. En efecto y como se ha resuelto en otras oportunidades, en el ámbito del proceso descrito no puede estimarse constitutivo de error o vicio la circunstancia de que algunos elementos que para la parte que los presenta son determinantes, hayan sido considerados insuficientes por los Jueces de la instancia para tener por acreditado un determinado hecho o conducta, o entender que han sido examinados en forma parcial cuando el Tribunal destaca de ellos sólo algunos pasajes o aspectos.

Decimotercero: Que, por lo antes razonado, al no haberse incurrido por los sentenciadores en los errores de derecho alegados por las recurrentes, la nulidad de fondo en examen deberá ser desestimada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por las demandantes a fojas 363, contra la sentencia de quince de septiembre de dos mil ocho, que se lee a fojas 357.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Patricio Valdés Aldunate.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señora Gabriela Pérez P., Ministro Suplente señor Julio Torres A. y Abogados Integrantes señores Benito Mauriz A. y señor Juan Carlos Cárcamo O. No firman los Abogados Integrantes señores Mauriz y Cárcamo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa por encontrarse ausentes. Santiago, 14 de enero de 2009.

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señora Carola Herrera Brummer.

Rol N° 6.569-08.